



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2022-00-496-00**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 13), el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada **AFP SKANDIA S.A**, que consiste en que la notificación del mandamiento ejecutivo se debió hacer personalmente de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS y no por estado en virtud del art 306 del C.G.P. dado que debe ser aplicada la norma laboral por tener regulación especial como es el art 41 del C.P.L. YSS, porque es un proceso nuevo y tampoco se le notifico la demanda ejecutiva de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales que lo regula, en el C. G.P. así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. “

En el caso de autos tenemos que en el proceso ordinario 201800747 se expidió el auto que ordenaba compensar o acumular a un proceso ejecutivo [01AutoOrdenaCompensacion.pdf](#), el cual fue publicado en el estado electrónico, así mismo en SIGLO XXI, se dejó una constancia secretarial en el cual se informa el nmero de proceso nuevo, así:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 05 - 010 - 2018 - 00747 - 00

> BOGOTA > Circuito > Laboral

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Ultima Actuación: 19/10/2022 (dd/mm/aaaa)  
Constancia secretarial

Registrado en:  
Folios: Fólíos  
Cuadernos: Cuadernos

Observaciones:  
PROCESO SE CONTINUA CON EJECUTIVO LABORAL  
RAD. 2022-00496

Término:  
Inicial: (dd/mm/aaaa)  
Final: (dd/mm/aaaa)

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Registros: 1 de 1 11:06 a. m. CAPS NUM

Ahora bien, también tenemos que el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario para la ejecución de la sentencia, si se presenta la solicitud de ejecución dentro del término legal de 30 días siguientes al auto

de obediencia a lo resuelto por el superior, el auto de mandamiento ejecutivo de pago se notifica por estado de conformidad al art 306 del C.G.P. aplicable por remisión del art 145 CPT y que e consagra:

### **Artículo 306. Ejecución**

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

*Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (resaltado del Despacho).*

En consecuencia, tratándose de un proceso ejecutivo laboral, que se adelanta ante el mismo juez de conocimiento y el título ejecutivo es la sentencia emitida en el proceso ordinario labor, la notificación del mandamiento de pago cuando el proceso ejecutivo se promueve dentro del término legal de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resultado por el superior, el mandamiento ejecutivo no puede considerarse la primera providencia y no es aplicable el art 108 del C.P.L. Y SS, en esta medida, la notificación a las partes es por estado y no personalmente como lo aduce la parte demandada, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 señaló:

*“19. Para esta Corporación, a diferencia de lo expuesto por los demandantes, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a la cual la notificación del mandamiento de pago se surte por estado, no corresponde a una vía de hecho por el citado defecto, pues se trata de una interpretación objetiva y razonable del ordenamiento jurídico, que se funda en los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial (C.P. arts. 228 y 230). El criterio interpretativo asumido por la autoridad judicial demandada, lejos de responder a una hermenéutica arbitraria, caprichosa o contraria a los valores, principios y derechos constitucionales, se enmarca dentro de uno de los entendimientos posibles de la forma como se puede adelantar la notificación del mandamiento de pago en los casos de ejecución subsiguiente de la sentencia cognoscitiva ante el mismo juez de conocimiento, cuya legitimidad no sólo deviene de la lectura de las normas que le sirven de fundamento, sino también de la doctrina especializada sobre la materia.*

*- En cuanto al tenor normativo de las disposiciones legales que resultan aplicables, es preciso señalar que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, supone que a falta de disposición especial en el procedimiento laboral deben aplicarse analógicamente, en su orden, las mismas normas del Estatuto Procesal del Trabajo que regulen hipótesis similares y, en su defecto, las previstas en el Código de Procedimiento Civil[124].*

*En este orden de ideas, el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo invocado por las compañías demandantes, si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.*

*Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación[125]; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335). “*

Descendiendo al asunto de marras, tenemos que se solicitó la ejecución de la sentencia el día 13 de septiembre de 2022 según documento digital 18 carpeta principal, y como quiera que dicha petición fue impetrada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordena el obedecimiento al superior, providencia que fue emitida el día 9 de septiembre de 2022 y notificado en estado el día 12 de septiembre de 2022 (documento digital 17 carpeta principal, es decir la solicitud del mandamiento ejecutivo se realizó dentro del término establecido en el art 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por la ejecutada **AFP SKANDIA S.A.** .

Por último, se pone en conocimiento de la parte actora la constitución de título judicial por parte de **AFP SKANDIA S.A.**, según dd 14.

<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	400100008784457
<b>Número Proceso:</b>	11001310501020180074700
<b>Fecha Elaboración:</b>	24/02/2023
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	110012032010
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 1.009.500,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a6f5e774801d494110bd46db24b59b2979202381e23ca7e99eeced2821739**

Documento generado en 27/04/2023 08:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**